

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »  
Pago adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,  
Vengo en disponer que se reunan las Cortes el día 10 de Octubre para continuar las sesiones suspendidas por Mi decreto de 28 de Julio último.  
Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Examinado el expediente relativo a los recursos de alzada interpuestos por el Curra párroco de la iglesia de San Miguel y San Sebastián y un Concejal del Ayuntamiento de esa capital contra el acuerdo de la Corporación municipal ordenando la suspensión de las obras que se verificaban en dicha iglesia, resulta:  
Que el Cura párroco de la iglesia de San Miguel y San Sebastián acudió al Ayuntamiento de esa capital solicitando licencia para construir una torre campanario en la citada iglesia, informando el Arquitecto municipal que la iglesia debía desaparecer por afectarle la línea de la calle de Cuarte; que no era aplicable la Real orden de 12 de Marzo de 1878, relativa a las casas fuera de línea, y que procedía conceder la licencia, previo el pago de 43'29 pesetas por arbitrios; siendo favorable a este dictamen la Sección correspondiente, y requiriéndose al Párroco para que manifestara si estaba conforme en renunciar al valor de la obra nueva para el día de la expropiación, renunciando el interesado y concediéndose por el Ayuntamiento la licencia en 22 de Abril de 1905:

Que varios vecinos acudieron al Ayuntamiento manifestando que la calle de Cuarte tenia aprobado un ensanche, para verificar el cual habia de tomarse parte del campanario de que se trata, y suplicando se practicara una información para averiguar si habia derecho a ejecutar dichas obras:

Que el Arquitecto municipal participó al Ayuntamiento se habia excedido el Párroco de las condiciones de la licencia al verificar las obras de construcción del campanario, por lo cual se habia dispuesto la suspensión de las mismas, conformándose el Alcalde con esta suspensión:

Que el Párroco acudió al Alcalde expresando se habian sustituido las vigas de hierro por pilares que desde tierra sostuvieran los muros transversales del campanario, informando el Arquitecto municipal que procedia, interin no se expropiara el edificio, autorizar las obras ejecutadas, precediendo para esta autorización la presentación de planos, requiriéndose al Párroco por la Comisión de Ensanche para que manifestara si estaba conforme en derribar la parte del edificio que se hallaba fuera de línea y reconstruirlo, a lo que no accedió el Párroco:

Que el Cura párroco acudió al Alcalde en 6 de Septiembre de 1906, haciendo constar que desde el mes de Febrero estaban suspendidas las obras; que las modificaciones realizadas eran legales, y suplicando se levantara la suspensión de las obras y se legalizaran las mismas, informando el Arquitecto que no veia inconveniente en que se concediera la legalización:

Que la Sección correspondiente del Ayuntamiento opinó debía desestimarse la instancia del Párroco, y del mismo parecer fué la Secretaria, informando la Comisión que procedia levantar la suspensión y legalizar las obras, siempre que el Párroco renunciara al valor de las

mejoras para el dia de la expropiación y satisficiera el cuádruplo de derecho por las infracciones cometidas, debiéndose instruir por separado expediente de expropiación:

Que vuelto el expediente a la Comisión por acuerdo del Ayuntamiento, ésta insistió en su dictamen, y la Corporación municipal, en 10 de Diciembre de 1906, admitiendo una enmienda de un Concejal, desestimó las dos partes del dictamen relativo a la legalización de las obras y admitió la tercera parte, por la cual se disponia instruir expediente para la expropiación total de la iglesia de San Miguel y San Sebastián, comunicando el Alcalde este acuerdo al Párroco en 2 de Enero de 1907, ordenándole al propio tiempo el derribo de las obras:

Que el Párroco recurre del anterior acuerdo y de la providencia de la Alcaldía con fecha 12 del propio mes y año, manifestando que siendo la iglesia edificio público no necesitaba presentación de planos ni obtención de licencia, ni estaba obligado al pago de arbitrios; que en los edificios particulares no se derriban las obras verificadas sin licencia, sino que se exige el pago del doble al cuádruplo; que estando el edificio sujeto a desaparecer totalmente, se pueden hacer en el mismo todas las obras mientras no se realice la expropiación; que las obras hechas son interiores y no perjudican a nadie, impuestas por la necesidad de los propios trabajos; que no habiendo acordado el Ayuntamiento el derribo, el Alcalde carece de facultades para ordenarlo, y que no puede derribarse lo construido sin perjudicar la antigua fábrica; por lo cual suplica se suspenda el decreto de la Alcaldía, se levante la suspensión de las obras y se le reintegre de los arbitrios satisfechos, si estos fueron indebidamente percibidos:

Que en la Alcaldía informó que en su decreto se habia atendido a la ley Municipal y a las ordenanzas,

estando el caso comprendido en el art. 306 de las mismas; que el Real decreto de 13 de Agosto de 1876 confiere a los Alcaldes facultades para intervenir en las obras que se realicen en los templos parroquiales, y que si se han cobrado arbitrios se ha hecho porque no existia ninguna disposición que exceptúe a las iglesias, y han sido satisfechos sin protesta, y que el Ayuntamiento tolera las obras de los particulares cuando no contravienen los preceptos de la ley; por lo que pide se desestime el recurso:

Que D. Juan Pérez y Lucía, Concejal del Ayuntamiento de esa capital, recurre del acuerdo de dicha Corporación por entenderlo lesivo a los intereses generales y particulares, expresando: que el acuerdo desconoce la naturaleza jurídica de los bienes a que afecta y turba la posesión en que está la Iglesia, citando al efecto el Concordato y el Convenio adicional de 4 de Abril de 1860, asi como el art. 5.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el art. 2.º del Reglamento de 24 de Enero de 1874 y la Real orden de 17 de Octubre de 1898: que el propio Ayuntamiento, en 16 de Abril de 1898, declaró exenta del pago de arbitrios la construcción de la iglesia de la calle de Isabel la Católica; que el Ayuntamiento es incompetente para entender en esta clase de asuntos; que el edificio está enclavado en la zona de ensanche, no habiéndose aun publicado las Ordenanzas del mismo, por lo que no existe norma legal, ni puede suponerse infringido precepto que no se ha publicado; que no puede prohibirse la continuación de las obras porque se infringiría la Real orden de 22 de Junio de 1878; y después de otros argumentos, suplica se revoque el acuerdo del Ayuntamiento en su parte denegatoria de la prosecución de las obras y se declare que en los templos, como edificios públicos, no tienen los Ayuntamientos facultad

para imponer arbitrios, ni autorizar ó paralizar las obras, debiendo respetarse las facultades de los Párrocos, Juntas diocesanas y locales y Arquitectos diocesanos:

Que el Alcalde informó se trataba de un asunto que no afectaba á los intereses generales y que el recurrente no tenía personalidad para recurrir:

Que concedidos veinte días de audiencia en el expediente, los recurrentes han presentado los siguientes documentos: certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que en el año 1898 no se exigieron arbitrios por derecho de construcción de un templo en la calle de Isabel la Católica, ni por la colocación de valla, puesto que, exigidos éstos por el Ayuntamiento, revocó el acuerdo S. S. para hacer constar que ni para las obras de reparación del edificio destinado á Capitanía general, ni para el que se construye con objeto de instalar la fábrica de tabacos, se ha solicitado licencia ni se han exigido arbitrios, y para que se tenga presente que el Ayuntamiento no ha aprobado todavía las nuevas ordenanzas del Ensanche; certificación librada por el Archivero municipal, comprensiva de la Real orden dictada por este Ministerio en 27 de Diciembre de 1904, en la cual se previene se excite el celo del Ayuntamiento de esa ciudad para formar las ordenanzas de Ensanche, y certificación de la Alcaldía expresando que el Arquitecto municipal, al finalizar las obras practica un reconocimiento y manifiesta si las mismas se han ejecutado ó no con sujeción al proyecto, y que el Ayuntamiento, en algunas ocasiones, accede á la legalización de obras construidas sin licencia:

Que remitido el expediente á informe del Ministerio de Gracia y Justicia, dicho Centro, en 21 de Junio último, manifiesta que no habiendo intervenido en las obras de la iglesia la Junta diocesana de reparación de templos del Arzobispado de Valencia, el Ministerio no tiene competencia para resolver el asunto, limitándose á consignar que encuentra fundadas las alegaciones que se hacen en los recursos, por entender que las iglesias deben considerarse como edificios públicos, exentos, como todos los de esta clase, en la tramitación de los expedientes de obras que se ejecuten para su construcción ó reparación, de todas aquellas formalidades que los municipios tienen derecho á exigir en las obras de los particulares:

Que si el art. 41 del Concordato de 1851 reconoce á la Iglesia el derecho de adquirir, y consagra solemnemente el respeto á su propiedad, claramente se desprende que no puede negársela, sin detrimento de este derecho, la facultad de adoptar todas aquellas medidas que

tiendan á la reparación de sus propiedades:

Que confirma esta doctrina el Convenio adicional al Concordato, fecha 25 de Agosto de 1859, en su art. 1.º, al asignar perpetuamente á la Iglesia la pacífica posesión de sus bienes y derechos, y al reconocer á la misma, art. 3.º sin limitación ni reserva, el libre y pleno derecho de su propiedad, y que, si cumpliendo, por otra parte, el Estado la obligación que el mismo Concordato le impuso en su art. 36, debe proveer á los gastos de construcción y reparación de templos y demás edificios consagrados al culto, ha de ver con satisfacción el que, acudiendo las Autoridades eclesiásticas á la munificencia de los particulares, se lleven á cabo, sin que le ocasionen el menor dispendio, obras que debía realizar;

Examinará el asunto este Ministerio con mucho detenimiento, y especialmente en el presente caso, por la naturaleza del mismo y las relaciones que deben mediar entre el Estado, la Corporación municipal y la Iglesia.

A pesar de no afectar al ensanche mismo la reforma de que se trata, como se refiere á obra que se realiza en edificio enclavado en dicho ensanche y que puede dar lugar, según ya lo ha acordado el Ayuntamiento, á que se verifique la expropiación, es de necesidad comprender el asunto entre aquellos á que se refiere la ley de 26 de Julio de 1892, y por ello, aplicando el artículo 8.º de la indicada ley, corresponde á este Ministerio entender y conocer del fondo del asunto, sin que intervenga el Gobernador, y por ello este Ministerio juzga que no hay necesidad de que intervenga la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, porque, en realidad, no se trata de decidir respecto de una cuestión técnica, sino de definir las atribuciones de las Corporaciones municipales en lo relativo á policía de construcción, cuando se han de aplicar tales disposiciones de policía á los edificios que construya ó repare la Iglesia.

Aun cuando las cuestiones relativas á policía urbana y de construcción son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, cuando se trata de asuntos relacionados con el ensanche, este Ministerio tiene facultades para conocer de la cuestión si se promueve recurso de alzada:

En el caso actual, por las razones expuestas, no es el asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, teniendo en cuenta además que se alegan los derechos que la Iglesia ostenta y se cita el Real decreto de 13 de Agosto de 1876, discutiéndose las facultades de los Ayuntamientos y Alcaldes en ma-

teria relacionada con las construcciones que afectan á la Iglesia.

Por todo ello, entiende este Ministerio que es competencia del mismo y que debe proponer resolución definitiva respecto al fondo del asunto, no entrando á discutir las alegaciones que hace el Alcalde respecto á la falta de personalidad del Concejal reclamante para recurrir, porque desde el instante en que interpone también recurso el Cura párroco de la iglesia de San Miguel y San Sebastián, por creerse perjudicado por la ejecución del acuerdo, se está en el caso del artículo 171 de la ley Municipal, que complementa el 8.º de la ley de 26 de Julio de 1892, y no hay necesidad de aplicar el art. 25 de la repetida ley Municipal, ni discutir si, con arreglo á este precepto, el Concejal de que se trata tiene derecho á interponer su recurso.

Entrando en el fondo de la cuestión, este Ministerio entiende que cuando se trate de un edificio público, pertenezca al Estado, á una Corporación ó á la Iglesia, se necesita la previa licencia del Ayuntamiento para su construcción ó reparación, toda vez que la Corporación municipal es la única que tiene facultades para obligar á que las obras se sujeten á la línea oficial establecida y para velar por la seguridad del vecindario y de los obreros mismos en el desarrollo y ejecución de las obras, y esta teoría está desenvuelta y confirmada por un precepto legal desde el momento en que el art. 8.º del Código civil declara que las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan á todos los que habiten en territorio español.

Tratándose de un templo, si bien la ejecución de las obras exteriores han de sujetarse á las disposiciones generales, no sucede lo mismo con referencia al arbitrio municipal sobre aquéllos.

El sistema contributivo actual es el mismo que se estableció por la ley de 23 de Mayo de 1845, la cual declaró, en su base 2.ª, que los templos disfrutarían de exención absoluta y permanente, exención consignada en el art. 3.º del Real decreto de igual fecha, que implantó la contribución territorial, y que también se consigna en el art. 2.º del reglamento de 24 de Enero de 1894 para la contribución sobre los edificios y solares.

Ateniéndose á estas disposiciones, el Ministerio de Hacienda dictó Real orden en 29 de Junio de 1906. Esta Real orden fué dada de acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y resolvió una reclamación deducida por la asociación de la Comunidad Evangélica Alemana en Barcelona, pretendiendo que un templo de su propiedad, dedicado al culto evangélico, se hallaba comprendido, á los efectos de la contribución, en

la exención á que se ha hecho referencia. La soberana disposición reconoce que los templos están exentos de contribuir; pero declara que, por ser la Religión Católica la que profesa el Estado, los presupuestos que excluyen á los templos se refieren solamente á los dedicados al culto católico.

Si, por lo dicho, los templos no tributan con relación al Estado, lógicamente es la consecuencia de que gozan de igual privilegio relativamente á Diputaciones y Ayuntamientos.

Por cuanto queda expuesto, este Ministerio entiende que precisaba, como lo hizo el Cura párroco, solicitar la licencia para las obras; pero que el Ayuntamiento procedió indebidamente al exigir el arbitrio.

Estando sujeta la iglesia de San Miguel y San Sebastián á lo urbanización del ensanche, que se rige por la ley de 26 de Julio de 1892, puesto que la afecta de modo sensible una de las líneas aprobadas, inutilizándola cuando se retire á línea para el objeto á que está destinada, hecho aceptado por las partes que en este recurso intervienen, es indudable que se pueden hacer en ella todas las obras de reforma necesarias mientras no se verifique la expropiación.

Consta que el Párroco solicitó la oportuna licencia, que el Ayuntamiento la otorgó, que impuso arbitrios, que el Párroco los satisfizo y que se conformó con que no se tuviera en cuenta el valor de la mejora para el día en que se efectuara la expropiación.

La discordancia que en sentir de este Ministerio existió consiste en que no se ejecutaron las obras con estricta sujeción á la autorización concedida, y de ahí la suspensión de las mismas, y en que pretendiendo el Párroco se consolidara lo hecho, no accedió el Ayuntamiento y acordó desde luego la expropiación, ordenando al Alcalde el derribo de las obras ejecutadas, y solamente respecto de estos particulares entiende este Ministerio que procede proponer resolución.

En el expediente se manifiesta que los funcionarios técnicos municipales están conformes en que deben autorizarse las obras, y lo mismo opinan la Sección correspondiente, la Secretaría y la Comisión de Ensanche, proponiendo ésta se levantara la suspensión, se consintieran las obras tal como se realizaron, pagándose el cuádruplo de arbitrios por las ejecutadas sin licencia, y que se instruyera por separado el expediente de expropiación.

Si bien ya en este punto se trata de cuestión de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, por las razones antes referidas, debe conocer de ella este Ministerio, y, además, la competencia del Ayuntamiento no es tan exclusiva que la

permita prescindir de la ley de Expropiación.

No puede estimarse como discrecional en el Ayuntamiento el decidir la expropiación de la iglesia cuando se discutía si debían ó no sancionarse las obras ejecutadas sin sujetarse á la licencia, ni cabe tampoco que el Alcalde interprete el acuerdo del Ayuntamiento ordenando un derribo que no estaba concretamente acordado por la Corporación, aun cuando se estimase que procedía efectuarlo, desde el momento en que el Ayuntamiento no había querido legalizar las obras.

El Ayuntamiento no puede ocupar un inmueble mediante expropiación sin haber indemnizado al propietario, bien por haber llegado al período de pago, ó bien depositando la cantidad á que se refiere el art. 29 de la ley de Expropiación reformado por la de 30 de Julio de 1904. Por el hecho de acordar la expropiación de una finca no puede limitarse el derecho del propietario á construir obras en la misma hasta tanto que, terminado el expediente y realizado el pago, ocupe el inmueble, ó hasta que, planteada la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, ocupe el inmueble, previo el depósito oportuno.

Es, pues, evidente que al acordar el Ayuntamiento de esa capital la expropiación no pudo disponerse el derribo de las mismas, y debió resolver respecto á si las mismas se legalizaban ó no; y que hubo derecho para ejecutarlas lo prueba la ley de Expropiación, que no concede la limitación del derecho del propietario hasta que el expropiante satisface el importe ó lo deposita. Estas obras, verificadas legalmente y en virtud de autorización del propio Ayuntamiento, no puede éste ni el Alcalde derribarlas, por cuanto sería volver sobre acuerdos de la propia Corporación é infringir sus propias resoluciones.

En cuanto á las obras verificadas extralimitándose de la licencia concedida, existen razones de equidad que abonan su legalización; parece que no pueden derribarse sin afectar á las obras construídas legalmente; todos los funcionarios municipales que tienen el deber de aconsejar á la Corporación estiman que pueden legalizarse; luego así procede declararlo, en evitación de mayores perjuicios;

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien:

1.º Declarar que el Ayuntamiento de esa capital, si bien tiene la facultad de intervenir en esta clase de obras, concediendo la licencia oportuna, no puede limitar el derecho del propietario á verificar obras de consolidación en la finca hasta que, tramitado el expediente de expropiación, satisfaga el importe ó deposite la cantidad correspondiente, á partir de la diver-

gencia que exista entre las tasaciones.

2.º Que deben consentirse las obras realizadas sin licencia y levantarse la suspensión, siempre que se renuncie á percibir el valor de éstas y de las autorizadas el día que el Ayuntamiento expropie el edificio.

3.º Declarar asimismo que las obras de referencia están exentas del pago de los arbitrios municipales correspondientes; y

4.º Confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de esa capital por el cual se dispuso instruir separadamente el expediente de expropiación total de la iglesia de San Miguel y San Sebastián en cuanto no afecte á la limitación del derecho del propietario, reconocido en la presente resolución, quedando revocado el decreto de la Alcaldía por el cual se dispuso el derribo de las obras.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(De la Gaceta núm. 209.)

## Gobierno Civil.

Debiendo reanudarse los ejercicios de tiro al blanco por las fuerzas de esta guarnición el día 26 del corriente en el campo de Gamonal, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes y público en general tomen las medidas de precaución necesarias á fin de evitar accidentes desgraciados.

Burgos 25 Septiembre de 1907.

EL GOBERNADOR,

José Maria Caballero.

### Rectificación.

En el Boletín oficial, núm. 153, correspondiente al día de ayer, aparece inserto un anuncio referente al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Santa Maria, siendo así que el nombre del recurrente es el de D. Mariano.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á los efectos procedentes.

Burgos 26 de Septiembre de 1907.

EL GOBERNADOR,

José Maria Caballero.

### SERVICIO AGRONÓMICO.

#### Circular.

Hallándose vacante la plaza de Inspector Veterinario de carnes del pueblo de Gumiel de Hizán, se anuncia su provisión entre los que reúnan los requisitos legales que podrán acreditar durante el plazo de treinta días, significándoles que su retribución es de 270 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Burgos 23 de Septiembre de 1907.

EL GOBERNADOR,

José Maria Caballero.

## Gobierno Militar.

### Circular.

En el Diario oficial del Ministerio de la Guerra, núm. 206, de 19 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Si bien con arreglo al art. 174 de la ley de Reclutamiento no expira hasta fin del corriente mes el plazo de dos meses que se conceden para verificar la redención á metálico á los reclutas en caja del Reemplazo de 1907 y los declarados útiles en la revisión del mismo año, deseando proporcionar cuantas facilidades sean posibles á los interesados, y anticipándose con tal objeto á las reiteradas peticiones por distintos conductos y de diversos puntos se han venido haciendo en años anteriores, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el plazo de redención á metálico quede ampliado hasta el 31 de Diciembre próximo venidero; debiendo tener en cuenta los que deseen acogerse á esta gracia, que el citado día, á las tres de su tarde, terminan las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y Sucursales del Banco España y que por ningún concepto se concederán más prórrogas, toda vez que, con la espontáneamente señalada, tienen las familias que pretendan redimir á sus interesados más que el tiempo preciso para ello. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1907.—Primo de Rivera».

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Burgos 23 de Septiembre de 1907.—El General Gobernador interino, Vicente Arizmendi.

## Comisión Provincial

### Perdón de contribuciones.

El Ayuntamiento de Junta de Oteo ha incoado el oportuno expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia de la tormenta que descargó en 20 de Julio último sobre los campos de Quincoces de Suso, Quincoces de Yuso, Lastras de la Torre, Calzada y Robredo, pertenecientes á aquel distrito; y como según lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año; esta Corporación, en sesión de 17 del actual, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho Reglamento.

Burgos 18 de Septiembre de 1907.—El Vicepresidente, Manuel Gutiérrez Ballesteros.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Santiago Tormo y Monzó.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Villahoz.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este término municipal durante el próximo año de 1908 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial del Ayuntamiento en los días 13 y 20 de Octubre, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Villahoz 21 Septiembre de 1907. El Alcalde, Emiliano de Quevedo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Bahabón de Esgueva para los días 13 y 20.

El de Sordillos para los mismos días y hora.

El de Sasamón para el día 13, á las dos.

El de Sandoval de la Reina para los días 6 y 20, á las tres.

El de Los Altos para los días 23 y 30, á las diez.

### Alcaldía de Iglesias.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1908, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan interponerse las reclamaciones que sean justas.

Iglesias 20 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Hormaza.  
La Vid de Bureba.  
Santa Cruz de la Salceda.  
Marmellar de Abajo.  
Villalmanzo.  
Barbadillo del Mercado.  
Valdelateja.

### Alcaldía de Ameyugo.

El domingo 29 del actual y hora de las diez de la mañana tendrá lugar la venta en pública subasta de 120 olmos de la propiedad de este municipio, situados en esta jurisdicción.

Dicho acto estará representado por este Ayuntamiento, y la venta se hará al pie de los árboles y por lotes.

Ameyugo 19 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Victor Torre.

Parque administrativo de suministro de Burgos.

Relación detallada de las compras de artículos realizadas por este establecimiento en el día 18 del corriente mes.

Doce quintales métricos de harina de 1.ª á 37 pesetas uno.

Mil de cebada á 25'50 id.

Doscientos de avena á 21'50 id.

Cien litros de petróleo á 0'90 id.

Cien de carbón vegetal á 11 id.

Burgos 21 de Septiembre de 1907. El Director, P. I., Teodoro Boneta.

*Recaudación de la Hacienda de la Zona de Miranda de Ebro.*

D. Antonio Arce Diez, Agente ejecutivo auxiliar de esta Zona,

Hago saber: que en el expediente que se instruye por débitos de la contribución rústica y urbana, correspondientes á varios trimestres de 1899 á 1900, se encuentran comprendidos los contribuyentes que á continuación se relacionan, á los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán; y como no conste tengan en esta localidad persona que los represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de los mismos que con fecha 20 de Agosto último he dictado la siguiente

Providencia de subasta de fincas:—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 30 del actual, á las diez de la mañana, en la casa consistorial, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas consistoriales y en el Boletín oficial de la provincia.

*Fincas que se subastan.*

Cayetano Martínez Presa, de Ameyugo.—Una heredad al pago de Bereceda, de 21 áreas, valuada en 140 pesetas. Otra á Piedrahita, de 21 y 25 centiáreas, en 40. Otra á San Pedro el Capellán, de 7 áreas, en 60. Otra á Valdevida, de 10, en 60. Otra al Juego de Bolos, de 15, en 100. Una suerte de monte á Peña la Yedra, de 21, en 140. Una heredad á los Llanos, de 21, en 140. Otra á la Cuesta del Gato, de id., en 1300.

Atanasio Salazar.—Una heredad á Fuente Arroyos, de 10 áreas y 50 centiáreas, en 240.

Bernardo Estéfano.—Una heredad á Pradilla, de 21 áreas, en 120. Otra en id., de 31 y 50 centiáreas, en 120. Otra al Carrascal, de 14 áreas, en 100. Una viña á Valdechinos, de dos obreros, en 160. Otra al Barrón, de 14 áreas, en 100. Una suerte de monte en Peña la Yedra, de 21 áreas, en 200. Otra á Cutifón, de id., en 200.

Carlos Tobalina Ruiz, de Pancorvo.—Una heredad á Pangua, de 42 áreas, en 400. Otra al Prado, de 21, en 420.

Doroteo Ruiz Sobrón, de Ameyugo.—Una heredad al Cerrillo, de 10 áreas 50 centiáreas, en 40. Otra á Pradilla, de 21 áreas, en 80. Una suerte de monte en la Ladera Nueva, de id., en 80. Otra á Peña la Yedra, de id., en 80. Otra en id., de id., en 80.

Felix Pérez.—Una heredad á San Martín, de 10 áreas 50 centiáreas, en 300. Otra á las Pilas, de 21 áreas, en 200.

Felix Alvarez.—Una suerte de monte á Cutifón, de 21 áreas, en 100. Una heredad á Puente Bajero, de 3 áreas 50 centiáreas, en 40. Una suerte de monte á la Cuesta de Gato, de 21 áreas, en 100. Otra á la Yedra, de id., en 100.

Gregorio Fernández Elena.—Una heredad á Prado Mayor, de 29 áreas y 75 centiáreas, en 400. Otra á Ocínillas, de 12 y 25, en 220.

Ildefonso Garoña.—Una heredad á Catreira Perro, de 31 áreas y 50 centiáreas, en 140. Otra á San Martín, de 12 y 25, en 80. Otra á Valdevida, de id., en 60. Otra á Castro, de 87 centiáreas, en 40. Una suerte de monte en Ladera Nueva, de 21 áreas, en 100. Otra á San Martín, de id., en 160. Otra á Cutifón, de id., en 160.

Ignacio Torre.—Una heredad á La Ladera, de 10 áreas y 50 centiáreas, en 240. Una viña á Paulejos, de cuatro obreros, en 120.

José Garoña.—Una heredad á la Llasa, de 10 áreas y 50 centiáreas, en 220.

Juan Jaurriqui.—Una heredad á Barrón, de 31 áreas y 50 centiáreas, en 200. Otra á Vallejones, de 21 áreas, en 240. Otra á Sotero, de la misma cabida, en 120.

Lucio Frías y Frías.—Una heredad al Juego de bolos, de una hectárea y 5 áreas, en 200. Otra á Albargón, de siete áreas, en 80. Otra á Santa Cruz, de 31 áreas y 50 centiáreas, en 140.

Marcos Oribe.—Una suerte de monte en la Ladera Nueva, de 21 áreas, en 100. Otra en Cutifón, de id., en 100. Otra á Peña la Yedra, de id., en 100.

D. Pedro Frías.—Una heredad al Otero Mayor, de 15 áreas, en 100. Otra á Carrabarga, de 31 áreas y 50 centiáreas, en 170. Otra á id., de 80 y 75, en 70. Otra á Valdesuzana, de 42 áreas, en 220. Otra á Fuente el Pobre, de 21, en 120. Otra á id., de 20 áreas y 50 centiáreas, en 70. Otra á Las Pilas, de 42 áreas, en 220. Otra á id., de 7, en 100. Otra á Valdevida, de 10 áreas 50 centiáreas, en 70. Otra á Valderruzca, de 10 y 50, en 70. Otra al Castro, de 7, en 80. Otra en San Martín, de 5 áreas y 25 centiáreas, en 45. Otra en San Pedro el Capellán, de 21 áreas, en 120. Otra en id., de 17 y 50, en 120. Una viña á San Martín, de un obrero, en 45. Una suerte de monte á la Ladera Nueva, de 21 áreas, en 120. Otra á Culifón, de id., en 120. Otra en Peña la Sidra, de id., en 120.

Pedro González Peña.—Una heredad á Carra Bujedo, de 15 áreas 75 centiáreas, en 20. Otra en Piedrahita, de 25 áreas, en 20. Otra en Barrón, de 10 áreas 50 centiáreas, en 40. Una suerte de monte en Cuesta-Gato, de 20 áreas, en 40. Otra en los Llanos, de igual cabida, en 40. Otra en San Martín, de id., en 40.

Santiago Garoña Villanueva.—Una era de pan trillar, en Puente del Campo, de una área 65 centiáreas, en 80. Otra heredad en los Castejones, de siete áreas, en 60. Otra en Valle-Lerma, de 15 áreas 75 centiáreas, en 100.

Matías Magrado, de Pancorvo.—Una heredad al pago de Pangua, de 31 áreas, en 240.

Tomás Cadiñanos.—Una heredad al pago de Pangua, de 21 áreas, en 100.

Pedro Grisaleña Clemente.—Una heredad al pago de id., de 31 áreas, en 220.

Luis Mendia Landeras.—Una suer-

te de monte al pago de Cuesta-Gato, de 21 áreas, en 140. Otra á Cutifón, de igual cabida, en 120. Otra á Peña la Yedra, de id., en 120.

Raimundo Moreno Lopez.—Una heredad á Valdevida, de 10 áreas 50 centiáreas, en 160. Otra al pago del Alpargatero, de 21 áreas, en 120. Una viña á San Martín, de dos obreros, en 80.

José Quincoces.—Una heredad á Pangua, de 42 áreas, en 140.

Julian Ugarte.—Una heredad á Castejón, de 31 áreas 50 centiáreas, en 220.

Maria Armentia Arroyuelo.—Una heredad á Santa Cruz, de siete áreas, en 100. Otra al mismo pago, de 21, en 130. Otra á la Mesilla, de 21, en 130. Otra á San Pedro el Capellán, de 20, en 130. Otra á Sombrio de Castro, de 21, en 170.

Manuel Clemente Corral.—Una heredad á Cascajares, de 75 áreas, en 63.

Nicolás Revuelta.—Una heredad á Castrejón, de 20 áreas, en 180.

Bruno Larrea.—Una heredad á Pangua, de 42 áreas, en 220.

Felipe Grisaleña Martínez.—Una heredad al Castillete, de 73 áreas 50 centiáreas, en 1080. Otra á la Cuba, de 42 áreas, en 720. Otra al Boquete, de 15 y 75, en 340.

Lucas Izquierdo.—Una heredad á Castrejón, de 21 áreas, en 120.

Juan Armentia Arroyuelo.—Una heredad á los Castejones, de 21 áreas, en 240.

Simón Delica.—Una heredad á Cantarranas, de 21 áreas, en 480.

Fernando Clemente Piedrahita.—Una heredad á Pangua, de 42 áreas, en 340.

Celedonio Barcina.—Una heredad á la Ojeda, de 15 áreas, en 320.

Modesto Clemente Arciniaga.—Una heredad al Boquete, de 15 áreas 75 centiáreas, en 360.

Gregorio Grisaleña Veléz.—Una heredad á Castejones, de 71 áreas 50 centiáreas, en 480.

Manuel Grisaleña.—Una heredad á Brozada, de 21 áreas, en 160. Otra en Pangua, de 31, en 160.

Julián Varona Cantera.—Una heredad á la Llosa, de 5 áreas 25 centiáreas, en 200.

Dionisio Varona.—Una heredad á la Cuba, de 42 áreas, en 960.

Bruno Clemente.—Una heredad á Castillete, de 21 áreas, en 100.

Juan Tobalina Pinedo, de Bugedo.—Una heredad á Cerralbo, de 8 áreas 75 centiáreas, en 40. Otra á San Juan, de 12 y 25, en 40. Otra á Cirulejo, de 7 áreas, en 40. Otra á San Martín, de 21, en 40. Otra al Castro, de 24 y 50 centiáreas, en 40. Otra al Prado, de 8 áreas 75 centiáreas, en 20. Una viña á la Cerradilla, de medio obrero, en 40. Una heredad al Castro, de 10 áreas 50 centiáreas, en 20.

León Tobalina.—Una heredad á Valdechinigo, de 31 áreas, en 100.

Andrés Espejo.—Una heredad á los Tobales, de 21 áreas, en 40.

Saturnina Montejo Cinas.—Una heredad á Fuente Autos, de 21 áreas, en 260.

Angel Val.—Una viña á las Campas, de cuatro obreros, en 160.

Pedro Valle.—Una heredad á Fuente Autos, de 21 áreas, en 160.

Bernardo Valderrama Pobes.—Una heredad en Juan Zaramilla, de 21 áreas, en 230. Otra á Revilla el Sastre, de 10 y 50, en 230.

Pedro Campo Cerezo, de Ameyugo.—Una casa en la calle Guinuesa, en 375.

Cayetano Martínez Presa.—Otra en la calle de las Trojes, en 325.

Felipe Fernandez Zabala, de Pancorvo.—Otra en la calle San Juan, en 125.

Así, pues, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puestos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Ameyugo 9 de Septiembre de 1907.—El Agente ejecutivo, Antonio Arce.

## Anuncios Particulares

### CONSULTA DE CIRUGIA

#### M. LOSTAU,

excirujano—director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 3

### Doctor C. Urraca,

#### OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 4

### Traspaso.

Se hace de una tahona ó panadería montada con todos los adelantos modernos, con ó sin caballerías. Para tratar del precio y condiciones dirigirse á la viuda de D. Angel Albuin, en Villazopeque. 2—3

### ABONOS MINERALES

para todos los cultivos.

Ventas con garantía de análisis.

ANÁLISIS Y CONSULTAS GRATIS Á LOS AGRICULTORES

Abono marca «LA CIGÜEÑA» preparado por la casa con la «WAVELITA».

Especial para leguminosas (habas, guisantes, lentejas, garbanzos, yeros, etc.) y para las leguminosas forrajeras, (alfalfa, esparceta, etc.)

Pidanse precios é instrucciones para su empleo, á la

Oficina de información agrícola y Laboratorio químico de TOMÁS FERNÁNDEZ DE LA CUESTA, Paloma, 32, y Sombrerería, 23, Burgos. 5

### Arriendo.

Se hace del ventorro del monte de la Abadesa con varias tierras de abor que pagan la renta del ventorro. También se arrienda la caza del mismo monte.

Para tratar, Portales de Antón, 14, Burgos. 4—8

El día 31 de Agosto último desapareció en Aranda de Duero un perro de caza con las siguientes señas: pachón, cabeza y orejas color café con raya blanca, cuerpo y patas café y blanco jaspeado, rabo corto, tiene un pequeño bulto en el vientre y atiende por choque.

Se gratificará á quien le entregue á su dueño Eduardo Garcia, en Aranda de Duero. 2—4